



Congreso Nacional
H. Cámara de Diputados

000007

12
SALUD PUBLICA
LEGISLACIÓN Y CODIFICACION

Asunción, 11 de Marzo de 1998.-

Doctor

ATILIO MARTINEZ CASADO, Presidente
Honorable Cámara de Diputados
Palacio Legislativo

De mi consideración:

Me dirijo a Usted, y por su y intermedio a los demás miembros de ésta Honorable Cámara a fin de Presentar el Proyecto de Ley "DEL EJERCICIO PROFESIONAL DE LA PSICOLOGIA EN EL PARAGUAY".

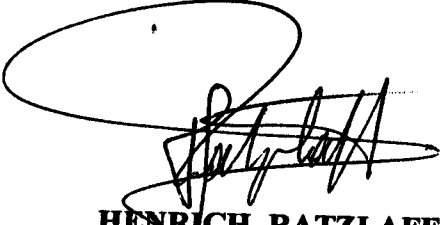
Es sabido Señor Presidente que la Psicología hoy en día es una ciencia plenamente reconocida y establecida, sin embargo aún hoy su práctica tropieza con dificultades por cuanto muchas personas desconocen el verdadero alcance de sus métodos y procedimientos y el profesional psicólogo asimismo debe saber sus límites, sus derechos, así como sus deberes y obligaciones.

Con tal motivo creo importante tratar la presente Ley Del Ejercicio de la Psicología, que por un lado establece el campo de acción de esta ciencia, que como Ciencia de la Salud debe regirse por el Código Sanitario y someterse al Sistema Nacional de Salud, pero que dentro de este marco tiene su campo de acción específico en el cual desarrollar toda su potencialidad y para lo cual se debe darle el adecuado marco jurídico.

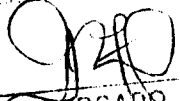
Como toda profesión, la Psicología tiene su propia ética y delimita y normatiza en la misma sus acciones profesionales, sin embargo es importante que la comunidad también tenga acceso a esta normativa que le indica con claridad el ámbito de la Psicología y para lo cual esta Ley es un método idóneo.

Finalmente el profesional psicólogo necesita tener un respaldo legal para su actividad, para lo cual es indispensable contar con una Ley en la cual se le señalan sus límites, pero en la cual el también encontrará la seguridad y el respaldo necesario para ejercer tan delicadas e importantes funciones en el campo de la salud

Aprovecho la oportunidad para saludar a V.H. con distinguida consideración.


HENRICH RATZLAFF
Diputado Nacional

H. CAMARA DE DIPUTADOS	
SECRETARIA GENERAL	
Dirección de Documentación y Archivo	
Fecha de Recepción: Asunción	12 MAR 1998
Fecha de Entrada:	13 MAR 1998
Según Acta Nº: 1	Sesión: Extraordinaria
Expediente Nº	16232

H. CAMARA DE DIPUTADOS
FECHA DE ADMISION
12, 03, 90

ENCARGADO C. 500

H. CAMARA DE DIPUTADOS
SECRETARIA GENERAL
Dirección de Documentación y Archivo
Fecha de recepción: 6 AGO 1996
Fecha de entrada: 13 AGO 1996
Acta Nº 23 Sesión Extraordinaria
Expediente Nº 4062 -

ANTEPROYECTO DE LA LEY PARA EL EJERCICIO PROFESIONAL
DE LA PSICOLOGIA EN EL PARAGUAY

000012

**CAPITULO I:
DEL EJERCICIO PROFESIONAL, AUTORIDAD RECTORA Y AMBITO DE
APLICACION.**

ARTICULO 1º. El ejercicio de la psicología como actividad profesional independiente en la República del Paraguay, quedará sujeto a las disposiciones de la presente Ley.
El control del ejercicio de la profesión y el gobierno de la matrícula correspondiente se realizará por la Dirección General de Salud dependiente del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, en las condiciones que se establezcan en la correspondiente reglamentación.

ARTICULO 2º. Se considera ejercicio profesional de la psicología a los efectos de la presente ley, la aplicación y/o utilización científica de teorías, métodos, recursos, procedimientos y técnicas específicas en:

- a) Diagnóstico y evaluación, tratamiento y desarrollo individual, grupal, institucional y comunitario; pronóstico, recuperación, prevención y promoción de la salud mental de personas, grupos e instituciones;
- b) La enseñanza y la investigación;
- c) El desempeño de cargos, funciones, comisiones de trabajo o empleos por designaciones de autoridades públicas y/o privadas y nombramientos judiciales;
- d) La emisión, expedición y presentación de certificaciones, consultas, asesoramientos, estudios, evaluaciones, consejos, indicaciones, informes, dictámenes y peritajes.

ARTICULO 3º. El psicólogo podrá ejercer su actividad en forma particular y autónoma, integrando equipos interdisciplinarios o en instituciones nacionales e internacionales, públicas o privadas que requieran sus servicios. Podrá hacerlo a requerimiento de especialistas en otras disciplinas o de personas, grupos o instituciones que voluntariamente soliciten su asistencia profesional.

**CAPITULO II:
DE LAS CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DE LA PROFESION**

ARTICULO 4º. El ejercicio de la profesión de Psicólogo sólo se autorizará a aquellos que:

- a) Posean título habilitante en Psicología, otorgado por la Universidad Nacional o Privada, habilitada por el Estado conforme a la legislación respectiva.
- b) Posean título de Psicólogo otorgado por Universidades extranjeras que haya sido revalidado en el país.
- c) Tengan título otorgado por Universidades extranjeras que en virtud de tratados internacionales en vigencia, haya sido habilitado por la Universidad Nacional.

ARTICULO 5º. Los extranjeros con títulos de psicólogo podrán ser contratados por instituciones públicas o privadas con fines de investigación, docencia y asesoramiento dentro de su especialidad, por un tiempo igual al requerido para el cumplimiento del objeto de su contrato. Esta contratación no autoriza al profesional extranjero a ejercer la profesión, debiendo limitarse a la actividad para la cual ha sido contratado. En todos los casos, dicha contratación deberá encuadrarse dentro de los requisitos y límites que se establecerán en la reglamentación pertinente.

ARTICULO 6º. El ejercicio profesional consistirá únicamente, en la ejecución de los actos enunciados en la presente ley quedando prohibido toda acción u omisión contraria a la misma o que atente a las prácticas terapéuticas de esta ciencia o a la ética profesional.

**CAPITULO III:
DE LAS INHABILIDADES**

ARTICULO 7º. Quedan inhabilitados para ejercer la profesión:

- 1) Los condenados por la comisión de delitos, por un tiempo igual al de la condena impuesta.
- 2) Los que padezcan enfermedades mentales y que fueran declarados interdictos por la justicia.

**CAPITULO IV:
DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES**

ARTICULO 8º. Los profesionales que ejerzan la psicología podrán:

1) Certificar las prestaciones de servicios que efectúen así como también las conclusiones de diagnósticos y evaluación referentes a las personas, grupos e instituciones en consulta.

2) Efectuar interconsultas y/o derivaciones a otros profesionales cuando la naturaleza del problema así lo requiera.

ARTICULO 9º. Los psicólogos que ejerzan la profesión bajo contrato de instituciones y/o empresas públicas y privadas tendrán derecho a un máximo de seis horas diarias de trabajo que no podrán ser más de treinta horas a la semana. Los mismos gozarán de treinta días hábiles de vacaciones anuales.

ARTICULO 10º. Las instituciones y/o empresas públicas y privadas que tuvieran en relación de dependencia a un número mayor de cien funcionarios o empleados tendrán la obligación de contratar un profesional psicólogo en carácter de asesor. Tendrán la misma obligación las instituciones de enseñanza primaria y media que tuvieran un número mayor de trescientos alumnos inscriptos.

ARTICULO 11º. Los profesionales que ejerzan la psicología están obligados a:

1) Aconsejar la internación en establecimiento público o privado de aquellas personas en consulta, que por los trastornos de su conducta signifiquen peligro para sí o para terceros, así como su posterior alta.

2) Proteger a los examinados asegurándoles que las pruebas o resultados que obtengan se utilizarán de acuerdo a las normas éticas y profesionales.

3) Prestar la colaboración que le sea requerida por las autoridades sanitarias en caso de emergencias.

4) Guardar el secreto profesional sobre cualquier prescripción o acto que realizare en cumplimiento de sus tareas específicas, así como de los actos o hechos que se les comunicare en razón de su actividad profesional.

5) Solicitar la certificación médica pertinente, cuando consideren que el paciente a ser tratado, presente síntomas que pudieran tener vinculación con una afección orgánica.

**CAPITULO V:
DE LAS PROHIBICIONES**

ARTICULO 12º. Queda prohibido a los profesionales que ejerzan la psicología:

1) Prescribir, administrar o aplicar medicamentos, electricidad o cualquier otro medio físico y/o químico destinado al tratamiento de los pacientes.

2) Participar honorarios entre psicólogos o con cualquier otro profesional, sin perjuicio del derecho a presentar honorarios en conjunto por el trabajo realizado en equipo.

3) Anunciar o hacer anunciar actividad profesional como psicólogo prometiendo o publicando éxitos terapéuticos, estadísticas, datos falseados o cualquier otro engaño.

Dario A. Polanco U.
Aip. Dario A. Polanco U.
[Firma]
DI. NERI F. GONZALEZ
DIPLOMADO NACIONAL



Congreso Nacional
H. Cámara de Diputados

000002

1/15

LEY N°...

DEL EJERCICIO PROFESIONAL DE LA PSICOLOGÍA EN EL PARAGUAY

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y:

CAPITULO I

DEL EJERCICIO PROFESIONAL, AUTORIDADES RECTORAS Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1°.- El ejercicio profesional de la Psicología quedará sujeto a las disposiciones de la presente Ley, especificando que el ejercicio profesional consistirá únicamente en la ejecución de los actos enunciados en esta ley, quedando prohibido toda acción u omisión contraria a la misma, o que atente contra las prácticas de esta ciencia o a la ética profesional.

Artículo 2°.- Para el ejercicio legal de la profesión de Psicólogo/a se requiere contar con título expedido por las Universidades del país o revalidado por la Universidad Nacional de Asunción, el cual debe ser inscripto en el registro respectivo y habilitado por el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social.

Artículo 3°.- Para la inscripción y utilización de títulos de especialista en algun área específica de la Psicología, los títulos y méritos para acceder a esta certificación deben ser acreditados por la sociedad científica respectiva de la Sociedad Paraguaya de Psicología y habilitados por el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social.

Artículo 4°.- La Sociedad Paraguaya de Psicología tendrá como funciones:

- a) Representar y ejercer la defensa legal de los intereses del gremio.
- b) Velar por la ética y la buena práctica profesional de la Psicología.
- c) Dictaminar, certificar y expedir todo tipo de informes, peritajes o acreditaciones sobre aspectos técnicos y/o éticos referentes al ejercicio profesional de la Psicología que fuesen puestos a su consideración.
- d) Tener intervención en los casos en los cuales un profesional Psicólogo/a es acusado formalmente por actos u omisiones cometidos en el ejercicio de su profesión.
- e) Proponer y coordinar la participación de los Psicólogos/as dentro del Sistema Nacional de Salud.





Artículo 5°.- Se considerará ejercicio profesional de la Psicología a los efectos de la presente ley la aplicación y/o utilización científica de teorías, métodos, recursos, procedimientos y técnicas específicas en:

- a) Diagnóstico, evaluación, tratamiento y desarrollo individual, grupal, institucional o comunitario, protección, pronóstico, recuperación, rehabilitación, prevención y promoción de la salud mental de personas, grupos e instituciones.
- b) La emisión, expedición y presentación de certificaciones, asesoramientos, estudios, evaluaciones, consejos, indicaciones, informes, dictámenes y peritajes relativos a personas, grupos e instituciones hechos a pedido de parte interesada, representante legal o por mandato de autoridad competente.
- c) La docencia e investigación sobre aspectos relativos a las actividades más arriba citadas.

Artículo 6°.- El/la Psicólogo/a podrá ejercer su actividad en forma autónoma o integrando equipos interdisciplinarios o en instituciones nacionales e internacionales, públicas o privadas que requieran sus servicios.

Podrá hacerlo a requerimiento de especialistas en otras disciplinas o de personas, de padres y tutores en caso de menores de edad, de grupos, de instituciones o de autoridad competente que solicite su asistencia profesional.

Artículo 7°.- Las instituciones públicas y privadas, con fines de investigación, docencia o asesoramiento, podrán contratar profesionales Psicólogos/as del exterior para proyectos específicos, en cuyo caso deberá solicitar y obtener un permiso especial del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social. Este permiso sólo tiene validez durante el desarrollo y para el trabajo especificado en el proyecto de referencia.

CAPITULO II

DE LAS INHABILIDADES Y DEL EJERCICIO ILEGAL DE LA PROFESIÓN

Artículo 8°.- Quedan inhabilitados para ejercer la profesión los Psicólogos/as:

- a) Que padezcan enfermedades mentales o trastornos emocionales que fuesen declarados interdictos por la justicia.
- b) Que incurran en las prohibiciones de esta ley y hayan sido inhabilitados para ejercer la profesión por el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social.
- c) Que no tengan al día sus documentos de identidad paraguaya o no tengan certificado de residencia en caso de ser extranjeros.





Artículo 9°.- Será considerado ejercicio ilegal de la profesión y pasible de las penas previstas en el Código Penal:

- a) El ejercicio de la profesión o la atribución de título profesional de la Psicología sin estar legalmente habilitado por el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social.
- b) El que invocando el nombre o la habilitación de un Psicólogo/a realiza o participa de actividades profesionales propias de la psicología.
- c) El que actúe de cómplice o encubridor de personas naturales que incurran en actos de ejercicio ilegal de la psicología.

CAPITULO III

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES

Artículo 10.- Queda reservado exclusivamente a los Psicólogos/as en el desempeño de su profesión, el ejercicio de la psicología en cualquiera de sus áreas.

Artículo 11.- Los profesionales que ejerzan la psicología están obligados a:

- a) Promover la inserción laboral en los diferentes ámbitos sociales factibles de intervención psicológica y en los cuales la misma pueda contribuir a la salud y al bienestar de personas, grupos o instituciones.
- b) Aplicar a la práctica de la profesión técnicas y procedimientos que previamente han sido avalados por centros universitarios con prestigio reconocido y utilizar procedimientos con metodología científica, que fundamenta el trabajo en psicología.
- c) Aconsejar la internación en establecimientos especializados públicos o privados de aquellas personas en consulta, que por los trastornos de su conducta signifiquen el peligro para sí o para terceros, así como su posterior alta una vez superado los trastornos que han causado la internación.
- d) Proteger a los examinados, asegurándoles confidencialidad y que las pruebas o resultados obtenidos se utilizarán de acuerdo a las normas éticas y profesionales.
- e) Guardar el secreto profesional sobre los datos o hechos físicos, psicológicos o ideológicos, que conozcan en razón de su actividad profesional, salvo excepciones expresamente determinadas por la ley.
- f) Prestar la colaboración profesional que le sea requerida por las autoridades sanitarias en caso de emergencia

[Firma]

[Firma]





g) Solicitar inspección y certificación médica pertinente, cuando consideren que el paciente presenta síntomas que pueden tener vinculación con una afección orgánica.

h) Acreditar cada cinco años, para la renovación de su registro profesional, su actualización científica, certificada por la presentación de la documentación pertinente.

Los profesionales que ejerzan la psicología tienen derecho a:

1) Recibir honorarios, sueldos o remuneraciones por sus actividades profesionales y realizarlas en un ambiente y en condiciones adecuadas sin desmedro de su dignidad profesional.

2) Realizar publicidad ajustando los mensajes relativos al ejercicio de la profesión de Psicólogo/a estrictamente a la ética profesional y a la reglamentación del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social para la publicidad de los servicios y productos relacionados con la salud.

CAPITULO IV

DE LAS PROHIBICIONES

Artículo 12.- Queda prohibido a los profesionales que ejercen la psicología y será considerado falta grave:

a) Prescribir, administrar o aplicar medicamentos o cualquier sustancia química perjudicial para la salud.

b) Sacar cualquier tipo de ventaja o provecho derivado de la situación de dependencia y confianza que tiene el paciente hacia el profesional o utilizar la misma con cualquier otro fin que no sea el de la salud y el bienestar del paciente.

c) Facilitar la identificación o individualización pública en trabajos científicos, conferencias, publicaciones u otros medios de difusión de personas, grupos o instituciones con quienes hayan mantenido o mantengan vinculación profesional.

d) Compartir el uso del nombre y matrícula profesional con terceros, sean éstos Psicólogos/as o no.

e) El uso profesional de recursos mágicos, esotéricos u otros que no tengan bases científicas.

f) Compartir honorarios, sueldos u otras asignaciones con terceros que no hayan participado directamente de la atención o del servicio profesional.

12.

[Firma]





Congreso Nacional
H. Cámara de Diputados

000006

g) La práctica de la psicología con fines de entretenimiento público. Toda consulta o estudio diagnóstico público o por los medios de difusión masiva deberá realizarse sólo con fines didácticos o científicos.

h) Practicar la profesión con la intención de imponer criterios y conductas al paciente que riñan con sus valores éticos, morales, religiosos o socio-culturales.

i) Ejercer la profesión mientras padezca enfermedad psíquica o trastorno emocional debidamente diagnosticado por profesional competente.

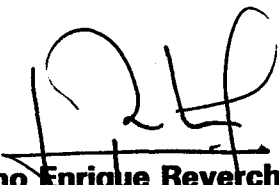
j) Anunciar actividad profesional como psicólogo/a prometiendo o garantizando éxitos terapéuticos, estadísticas, datos falseados o cualquier otro engaño.

Artículo 13.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE
DIPUTADOS DE LA NACIÓN, A LOS VEINTIÚN DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL
AÑO UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO.**


Patricio Miguel Franco
Secretario Parlamentario




Bruno Enrique Reverchon
Vice-Presidente 1º
En Ejercicio de la Presidencia
H. Cámara de Diputados